



Expediente: **053760540832**
Radicado: **RE-04397-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/10/2023** Hora: **16:04:26** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución RE-03725 del 31 de agosto de 2023, se negó una autorización, de **OCUPACIÓN DE CAUCE** a la sociedad **ESSENCE FLOWERS S.A.S** con NIT 900.386.640-5, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANTONIO VÁSQUEZ ZULETA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.611.143, para realizar una canalización en tubería de 48 pulgadas, a desarrollarse en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 017-43349, ubicado en el municipio de La Ceja, Antioquia, dado que las dos obras hidráulicas para las cuales se solicitó la autorización, no cumplen para transportar el periodo de retorno (Tr) de los 100 años, de conformidad con el estudio presentado y que con la implementación de la obra solicitada (canalización con tubería) se atentaría contra el medio acuático, prohibición que se encuentra consagrada en el Artículo

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076/2015, pues dada la longitud de las obras propuestas en total 298.0m - se generarían impactos ambientales, que van en contravía de los fines esenciales de la Corporación que es la protección de los recursos naturales.

Que en la parte motiva de la Resolución referenciada, quedaron plasmadas las observaciones del informe técnico con radicado N° IT-05424 del 25 de agosto de 2023, en el que se establece que la obra no tiene la capacidad de transportar el caudal del período de retorno (Tr) de los 100 años, de acuerdo con el estudio presentado, además de esto, con la implementación de la obra solicitada (canalización con tubería) de tal longitud se atentaría contra el medio acuático y teniendo en cuenta el Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones del Decreto 1076/2015, se considera atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- ✓ *La alteración nociva del flujo natural de las aguas: A consecuencia de la modificación del alineamiento natural de la fuente, el cambio de rugosidad del canal, y las modificaciones en los parámetros hidráulicos como velocidad y cota de la lámina de agua.*
- ✓ *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas: A consecuencia de la ejecución de la obra encauzando las aguas, y con la implementación se modifica el lecho del cauce en una longitud importante.*
- ✓ *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática: A consecuencia de la ejecución de la zanja encauzando las aguas y con la implementación se puede extinguir o modificar la flora y/o la fauna acuática en el sitio.*

Que, en el artículo octavo de la Resolución mencionada, se le informó a la sociedad **ESSENCE FLOWERS S.A.S**, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANTONIO PABLO VÁSQUEZ ZULETA**, lo siguiente: *"contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Que la sociedad **ESSENCE FLOWERS S.A.S**, mediante escrito con radicado No. CE-15047 del 18 de septiembre de 2023, presentó recurso de reposición, en virtud del cual solicita se le aprueben unas obras (pasos Peatonales), estando dentro del término establecido en el artículo octavo de la Resolución con radicado RE-03725 del 31 de agosto de 2023.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El señor **MIGUEL ANTONIO VASQUEZ ZULETA** en calidad de representante legal de la sociedad **ESSENCE FLOWERS S.A.S**, da inicio a su escrito solicitando permiso de ocupación de cauce para dos pasos peatonales sobre la fuente para la cual fue negada la autorización de ocupación de cauce, teniendo en cuenta los documentos presentado y obrantes en el expediente, esto con el fin de comunicar los predios que se encuentran a cada lado de la fuente hídrica, además de permitir el transporte de insumos, materias primas y producto terminado.

También manifiesta el recurrente que, el recurso no quiere controvertir la decisión tomada, pero si que se acepte la aprobación en el mismo expediente de los pasos peatonales solicitados en el escrito sobre la fuente hídrica.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende, aclare, modifique, revoque o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la resolución recurrida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-229 de 2019, en los siguientes términos:

"En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (U) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la

expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con las anteriores consideraciones generales y, dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia citada, procede la Corporación a realizar la revisión del asunto, teniendo en cuenta la evaluación realizada por funcionarios del grupo de Recurso hídrico de esta Corporación, donde se realizó el análisis de cada una de las situaciones llamadas a estudiar de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, así:

En su argumentación, el señor MIGUEL ANTONIO VÁSQUEZ ZULETA, actuando en calidad de representante legal de la sociedad ESSENCE FLOWERS S.A.S, manifiesta no tener interés, en controvertir la decisión tomada por esa Autoridad ambiental mediante Resolución con radicado RE-03725 del 31 de agosto de 2023, la cual fue, no autorizar las obras de ocupación de cauce solicitada por la sociedad, con el fin de realizar una canalización en tubería de 48 pulgadas, a desarrollarse en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 017-43349, ubicado en el municipio de La Ceja Antioquia.

Lo que hace el recurrente mediante el escrito con radicado CE-15047-2023, es solicitar que se le aprueben unas obras diferentes a las solicitadas con el trámite inicial, para lo cual, anexa un plano de las estructuras a implementar y plano de localización de las mismas, aduciendo que los demás estudios esta en el expediente 053760540832.

Es importante resaltar que el recurso de reposición, es el instrumento mediante el cual, quien se sienta vulnerado por un yerro derivado de una decisión tomada por la administración, pueda solicitar la revisión de esta decisión, esto con el fin, de que la misma sea corregida, revocadas, modificada o adicionada.

Dado lo anterior, se puede establecer que, la sociedad ESSENCE FLOWERS S.A.S, en el escrito presentado mediante radicado CE-15047-2023, (recurso de

reposición), no presentó objeción alguna frente a la decisión tomada por Cornare mediante la Resolución con radicado RE-03725 del 31 de agosto de 2023, cosa que es completamente inusual, dado que, el fin del Recurso de Reposición, es el de ejercer el derecho de presentar inconformidad frente a las decisiones adoptadas por la administración, mediante las cuales se hubiese podido generar un perjuicio por errores cometidos en estas decisiones a quienes acuden a la administración pública, además de poder solicitar que se lleve a cabo la evaluación de las decisiones tomadas por parte de la administración y se determine si existió algún yerro o inobservancia, para que en ese caso sea corregida, revocadas, modificada o adicionada, tal como lo establece los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto evaluar la nueva información presentada por el recurrente, rompe la finalidad del recurso de reposición.

Es importante dejar claro que, una vez tomada una decisión de fondo respecto al trámite ambiental, vía recurso de reposición, no es procedente aportar nuevos documentos técnicos, con el fin de que sean autorizadas nuevas obras, pues este no es el fin del recurso.

Se le informa a la Sociedad **ESSENCE FLOWERS S.A.S**, a través de su representante legal el señor **MIGUEL ANTONIO VÁSQUEZ ZULETA**, que deberá proceder a solicitar un nuevo trámite de autorización de ocupación de cauce, en caso de requerirla implementación de las obras nuevas solicitadas en el recurso de reposición que hoy nos ocupa.

Dado lo anterior no se observa dentro de la información evaluada, indicios de que se hubiese generado alguna inconsistencia o yerro en el acto administrativo recurrido, no encuentra méritos este Despacho para reponer la Resolución con radicado RE-03725 del 31 de agosto de 2023, por lo tanto, deberá solicitar un nuevo permiso de autorización de ocupación de cauce, cumpliendo con la información técnica requerida.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado No. **RE-03725** del 31 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la Sociedad **ESSENCE FLOWERS S.A.S**, a través de su representante legal el señor **MIGUEL ANTONIO VÁSQUEZ ZULETA** (o quien haga sus veces) que, en caso de requerirlo, deberá solicitar ante esta Corporación una nueva solicitud de ocupación de cauce.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental la devolución de la información contenida en el expediente 053760540832, en el caso de que la sociedad **ESSENCE FLOWERS S.A.S** lo requiera.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a la Sociedad **ESSENCE FLOWERS S.A.S** que, no podrá realizar aprovechamiento de los recursos naturales sin los debidos permisos y/o autorizaciones por parte de La Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la Sociedad **ESSENCE FLOWERS S.A.S**, a través de su representante legal el señor **MIGUEL ANTONIO VÁSQUEZ ZULETA** (o quien haga sus veces).

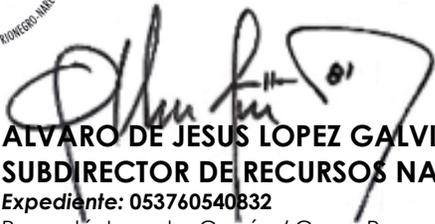
PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE





ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 053760540832

Proyecto: Leandro Garzón / Grupo Recurso Hídrico / Fecha 27/09/2023.

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez

Vo Bo: Isabel Cristina Giraldo Pineda – jefe oficina jurídica



Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión
Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare